



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2018-34257377-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-34257377-MGEYA-MGEYA y EX-2018-29021310-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 17 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Dirección General de Espacios Verdes;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 23 de octubre de 2018 la reclamante solicitó información sobre “cumplimiento de la ley del árbol en relación a los ficus en maceteros de la calle florida”, surgiendo de las constancias de los expedientes que Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, Autoridad de Aplicación de la Ley 104, dio intervención al Ministerio de Ambiente y Espacio Público a través de la Dirección General de Espacios Verdes y la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, a la Junta Comunal 1, a la Jefatura de Gobierno a través de la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la Unidad de Proyectos Especiales Ejecución de Obras Especiales, la Unidad de Proyectos Especiales Plan Hidráulico, la Dirección General de Obras de Ingeniería y Arquitectura, la Dirección General de Infraestructura Gubernamental y la Secretaría de Obras, todos los cuales expresaron no tener competencia sobre dichos maceteros constando que, con fecha 20 de mayo de 2019 se cierra el trámite del expediente por desconocerse el área competente;

Que, el 17 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104, la reclamante interpuso el reclamo ante este Órgano Garante de Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-33582330-MGEYA-MGEYA, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en tanto que, a pesar de la intervención de todas las áreas de gobierno referidas, en definitiva no se había podido brindar respuesta concreta a lo solicitado, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió al Ministerio de Ambiente y Espacio Público, telefónicamente a través de los enlaces institucionales de la Ley 104 de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal y la Dirección General de Espacios Verdes, a los fines de poder brindar una respuesta a la reclamante;

Que, finalmente fruto de las gestiones realizadas, la Gerencia Operativa de Arbolado de la Dirección General de Espacios Verdes pudo brindar respuesta al pedido de información señalando: a) La especie Ficus benjamina es de amplio uso ornamental, principalmente como planta de interior y en jardinería exterior. Es una especie de follaje frondoso y perenne, con crecimiento lento en el verano y brotación importante desde primavera a otoño, además de buena adaptación a las altas temperaturas. Brinda una copa importante durante todo el año con pocos requerimientos de poda. Al ser un árbol con un sistema radicular poderoso, su cultivo como especie ornamental se recomienda en macetas o canteros para evitar la expansión de sus raíces y, b) El Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal de la Ciudad de Buenos Aires considera no apropiada la especie Ficus benjamina para el arbolado público de alineación, razón por la cual el Gobierno no la incluye en los programas de plantación para las planteras de las calles. En algunos casos dentro de los espacios verdes y en jardinería pública, esta especie puede ser utilizada, ya que sus características estructurales y sanitarias son aptas para estos fines, como en el caso de los ejemplares de ficus ubicados a lo largo que la calle Florida, que están establecidos en maceteros planificados para las características de este emplazamiento público;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 400 reclamos que ya fueron tramitados y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en un lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso

(Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta una solicitante y/o reclamante compulsiva que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y la contestación brindada por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General de Espacios Verdes en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto, a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Espacios Verdes, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.